



REPÚBLICA DE CUBA
TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA
SECCIÓN CUARTA



MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 80-2025

SENTENCIA NÚMERO 118-25.

En Santiago de Cuba, a 18 de agosto del 2025.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

El Tribunal de juicio lo integran Irina Díaz Delis (Jueza Ponente), Hugo Liens Martínez y Noelia Rodríguez Martínez.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

1) Vista en juicio oral y público ante la Sección Cuarta de lo penal del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, la causa número 80 de 2025, correspondiente al expediente de fase preparatoria número 278 de 2024, tramitado por la Unidad Territorial de Investigación Criminal de Santiago de Cuba, seguida por los delitos de desobediencia, atentado y resistencia, en la que figura como acusado **JULIO CESAR DUQUE DE ESTRADA FERRER**, de 56 años de edad, natural de Santiago de Cuba, ciudadano cubano, carné de identidad 69041509509, hijo de Julio Esmerito y Elcira, desocupado, color de la piel mestiza, estado civil soltero, noveno grado de escolaridad, vecino de Calle 9 número 122 entre Calle E y Calle Jardines, Reparto Veguita De Galo, municipio y provincia de Santiago de Cuba; asegurado con las medidas cautelares de prisión provisional y prohibición de Salida del Territorio Nacional, defendido por el abogado designado Ariel Cobas Castro.

2) Actúa como fiscal Rolando Reyes Speck.

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE

1) El fiscal mantuvo como definitivas sus conclusiones provisionales en las que consideró responsable al acusado en concepto de autor ejecutor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20.1.2 a), de los delitos de desobediencia previsto en el Artículo 189.1.2, atentado previsto en el Artículo 182.1, y un delito de resistencia previsto en el Artículo 184.1, interesó se le apreciara la circunstancia agravante prevista en el Artículo 80.1 o), y le solicitó se le impusiera 1 año de privación de libertad por el delito de desobediencia, 4 años de privación de libertad por el delito de atentado, 10 meses por el delito de resistencia y como sanción conjunta y única a cumplir la de 5 años y 6 meses de privación de libertad, conforme el Artículo 34, con la sanción accesoria de privación de derechos, del Artículo 42.1.2 y la prohibición de salida del territorio nacional del Artículo 59, todos del Código Penal vigente, Ley 151 de 2022.

2) El letrado Ariel Cobas Castro, por su parte, mostró su desacuerdo con la acusación que se le hizo a su defendido **JULIO CESAR** en el entendido de que el actuar de este no reviste caracteres de delito alguno y, en consecuencia, debe ser libremente absuelto.



HECHOS PROBADOS

- 1) En fecha 5 de septiembre de 2024, a las 12:00 del día, el encartado **JULIO CESAR DUQUE DE ESTRADA FERRER**, discurría por la vía pública de la calle Carlos Dubois entre Trocha y Princesa, municipio y provincia Santiago de Cuba, específicamente por las cercanías del punto de venta del gas licuado. En esa oportunidad, llevaba entre sus manos su teléfono celular marca XIAOMI POCO, de color verde azul de 64 gigabyte de capacidad, que poseía como aditamentos un cover de colores violeta y negro y una tarjeta USIM, así las cosas, al advertir la aglomeración de personas para adquirir el producto, comenzó a filmar lo que allí acontecía; acciones que fueron advertidas por el oficial operativo de la contrainteligencia Mario Raciél Soulayr Garcés, quien en cumplimiento de sus atribuciones laborales se identificó ante este como militar, lo requirió para que dejara de grabar y para que guardara el teléfono celular, ante lo cual el enjuiciado si bien no guardó el teléfono cambió la posición en la que lo tenía. En esas circunstancias, el oficial le reiteró que le entregara su documento de identificación, oportunidad en la que el acusado en detrimento a las funciones que cumplía el agente se negó a entregarlo a la vez que comenzó a proferir palabras obscenas y generar una alteración del orden para eludir la entrega del carné solicitado, comportamiento desajustado por el cual el agente le onento lo acompañara hasta el mercado industrial enclavado en la zona y ante la negativa de este para trasladarse, lo tomó por la zona del antebrazo y lo trasladó hacia el interior del mercado referido.
- 2) Una vez allí, el combatiente le exigió nuevamente el documento de identidad, oportunidad en la que el encausado extrajo el teléfono celular siendo requerido por el militar para que lo guardara y en ese instante le insistió para que le entregara su carné de identidad, ocasión en la que el enjuiciado acato la solicitud y entregó el documento. Fue así que mientras el oficial verificaba los datos, el encausado valiéndose de que este estaba entretenido así como la cercanía en la que se encontraban, le propinó un fuerte golpe en el rostro con el empleo de sus manos, sin ulteriores consecuencias, suscitándose entre ellos un forcejeo en medio del cual el acusado proyectó su teléfono celular contra el suelo, acción que conllevó al militar aplicarle una técnica combativa de neutralización en medio de la cual el enjuiciado cayó al suelo, posición en la que el oficial le llevó ambos brazos hacia la espalda y en la que el encausado comenzó a realizar bruscos movimientos con sus brazos hacia los lados para impedir que lo neutralizaran, logrando así soltarse del agarre que le había efectuado el oficial. En ese instante, el agente le aplicó una técnica de neutralización a través de la cual le llevó ambos brazos hacia la espalda, siendo así como logró asegurarlo hasta que llegó el carro de patrulla para trasladarlo a la estación policial.
- 3) Durante las investigaciones se conoció que producto al actuar del encausado, el oficial Mario Raciél Soulayr Garcés sufrió ligero aumento de volumen en mano derecha e hiperemia contusa en región nasal, infraorbitaria y geniana izquierda, por las que no necesitó de asistencia médica.



4) El acusado poseía vínculos con personas proclives a la comisión de hechos delictivos, se relacionaba con los vecinos, no estaba vinculado laboralmente y no le constaban antecedentes penales.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- 1) Que el tribunal para estimar ciertos y probados los hechos anteriormente narrados, valoró con un criterio de suficiencia y al amparo de los principios de la libre apreciación y la sana crítica las pruebas practicadas en el juicio penal, esencialmente la declaración del testigo Antonio Fernández Leyva, de quien apreciamos su testimonio coherente y consistente, en tal sentido con meridiana claridad al ser testigo presencial de los hechos relató sus vivencias, con precisión de las acciones que ejecutó el encartado desde el instante en que fue trasladado al interior del mercado, el comportamiento violento que exteriorizó contra el militar, fiel reflejo de su oposición a las funciones desempeñadas por el agente y que obran reflejadas en el certificado médico emitido a nombre de este militar, las que por sus características si bien no requirió de tratamiento médico si evidencian la agresión empleada contra el militar.
- 2) Hizo constar de igual modo el declarante, la postura asumida por este enjuiciado quien para eludir la detención que le harían comenzó a realizar movimientos bruscos con sus hombros a fin de evitar que lo neutralizaran y trasladaran a la unidad policial, siendo en esas circunstancias en las que se entabló entre ellos un forcejeo en medio del cual el encausado cayó al suelo, y aun en esa posición continuó efectuando maniobras rudas con su cuerpo siendo necesario emplear un alambre para lograr su aprehensión, circunstancias en las que se le ocasionaron las heridas descritas en los certificados médicos emitidos a su nombre, las que por sus características, se corresponden con las maniobras que efectuó en el piso para evitar ser esposado, las técnicas de neutralización empleadas por el militar ante el nivel de exaltación que poseía y las acciones que ejecutaba para obstruir su detención.
- 3) Declaración que resultó coincidente con lo expuesto por Mario Raciél Soulayr Garcés, agente de la contrainteligencia que directamente interactuó con el encausado el día de los hechos en cumplimiento de sus funciones laborales acreditadas en el expediente mediante la certificación de salario, cargo y funciones que acreditaba que en la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraban en cumplimiento de las mismas. Coherentemente transmitió a los jueces los hechos en base a los cuales se formuló denuncia contra el acusado, las razones por las que se dirigió a él, con énfasis en el actuar desobediente del encartado, a quien al menos en tres oportunidades se le exigió la entrega del carné de identidad, sin embargo no sólo no acató las indicaciones dadas sino que fue totalmente irrespetuoso y denigrante, llegando a generar en la vía pública alteración del orden para que se sumaran a él los residentes del lugar contra el desempeño lícito que en aquella ocasión ejecutaba, razones por las que se vio obligado a trasladarlo a un establecimiento estatal para identificarlo y detenerlo. Con respecto a ello consideramos dable esclarecer que el hecho



de que el enjuiciado finalmente entregara el documento de identificación solicitado, esta acción no elimina el comportamiento irrespetuoso que en aquella ocasión exteriorizó, pues las orientaciones del militar fueron reiterada y en todo momento se le apercibía que estaba incurriendo en un delito, y aun así persistía en su postura irreverente, irrespetando la autoridad que en aquella oportunidad el oficial ostentaba. Fue explícito el deponente al describir cómo el enjuiciado valiéndose de un descuido durante su actuación militar le propinó un potente golpe en el rostro, todo ello en oposición a sus atribuciones laborales, desempeño militar que era de pleno conocimiento del encausado aún y cuando se encontraba este vestido de civil.

4) Todo lo que es acogido por su utilidad para el proceso y permitieron derrumbar la tesis de exculpación del encausado, quien no aceptó los hechos que se les imputaban y para ello reacomodó a su conveniencia lo sucedido, en pos de eludir o justificar su irrespetuosa reacción hacia la autoridad policial que representaba Maro Raciél, propósito que no prosperó, y en tal sentido, quedó desarticulada su tesis de defensa, encaminadas a cuestionar y desacreditar el adecuado accionar del oficial, refiriendo que este lo golpeó sin justificación alguna, lo que así no aconteció, pues tal y como quedó demostrado el militar actuó apegado a sus deberes funcionariales. Tesis de defensa que trataron de secundar los testigos Alexei Díaz de la Cruz, Octasiano Oscar González Pacheco y Agustín Lambert Medina, quienes no pudieron desligarse de los vínculos de afinidad que poseían con el encartado y por ello pretendieron exonerarlo de responsabilidad, minimizar los actos que este realmente cometió el día de los hechos, para ello faltaron a la verdad en sus omisas y endeble declaraciones, en las que pretendieron cuestionar el desempeño del militar que enfrentó la alteración del orden que allí promovió el acusado, e intentaron reducir a la más baja y mínima expresión el proceder legítimo del mismo, por el hecho de que empleara la fuerza al aplicarle técnicas de neutralización para reducirlo obediencia tras las acciones violentas que había ejecutado, como muestra de total irrespeto a su autoridad, particulares que se desmoronan con la deposición de los testigos de cargo ya valorados, además de que se corrobora del certificado médico emitido a nombre de este militar, fiel manifestación como ya se ha expuesto del comportamiento violento que exteriorizó en aquella ocasión; razones que nos conllevan a desestimar totalmente el testimonio de estos declarantes.

5) En cuanto a su conducta apreciamos su investigación complementaria, fiel reflejo del comportamiento social que mantenía en su zona de residencia, evaluamos además la certificación de no inclusión de antecedentes penales aportada ilustrativo de que hasta la fecha no le constaban. Como otras documentales tuvimos a la vista el resumen de historia clínica aportado a nombre del enjuiciado que hizo constar que el mismo desde joven padecía de esquizofrenia paranoide, patología que no fue revalidada por la comisión médica que emitió el dictamen pericial psiquiátrico forense, en la que se le diagnosticó como portador en su estado habitual de trastorno de la personalidad, alteración psicológica que no le afectan su capacidad de discernimiento, es decir, al momento de

cometer la acción delictiva tenía plena capacidad para comprender el alcance de sus actos y dirigir adecuadamente su conducta.

6) Pruebas que, examinadas en su conjunto, resultan suficientes para fundamentar que los hechos acontecieron tal y como quedaron narrados y arrojaron luz de convicción sobre el criterio que sustentamos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) El acusado es penalmente responsable en concepto de autor de los delitos indistintamente calificados, por haber ejecutado por sí mismo cada una las acciones descritas, según lo previsto en el Artículo 20.1.2 a) del Código penal, Ley 151 de 2022.
- 2) Los hechos narrados tipifican un delito de desobediencia previsto y sancionado en el Artículo 189.1.2 del Código Penal, toda vez que su comisor, de su libre y espontánea voluntad, se negó a darle los documentos de identificación que reiteradamente le solicitó un oficial que se encontraba en cumplimiento de sus funciones, para así evitar ser identificado.
- 3) De igual modo se corporifica un delito de atentado del Artículo 182.1 del Código Penal, pues conforme aparece de los mismos su comisor, inconforme con el legítimo actuar de un oficial en cumplimiento de sus atribuciones, para impedirle realizar un acto propio de sus funciones y afectar la autoridad de la que estaba investido le propinó un fuerte golpe en el rostro, acción con la que le provocó heridas que no requirieron de tratamiento médico.
- 4) No se integra el delito de resistencia, previsto en el Artículo 184.1 del Código Penal imputado al acusado de manera independiente, pues de la práctica de las pruebas quedó demostrado que si bien esta en represalia por su actuar lícito le refirió agredió a un agente de la Policía Nacional Revolucionaria y luego realizó movimientos bruscos con su cuerpo para impedir su traslado, como se narró anteriormente, tales acciones acontecieron de manera concomitante con los actos de violencia que tipificaron el delito de atentado previamente calificado, y resultan propio de la alteración que poseía, por lo que en virtud del principio de consunción, no pueden verse como actos independientes y autónomos, por cuanto entre uno y otro existe una relación objetiva de dependencia y responden a un mismo pensamiento delictuoso, encaminado a desacreditar la autoridad de la que estaba investido dicho militar, que inició por golpes y luego con la inconformidad con el mentado traslado.
- 5) No concurrieron circunstancias atenuantes, agravantes ni eximentes de la responsabilidad penal que merezcan ser valoradas en esta oportunidad procesal.
- 6) Que el tribunal para adecuar la medida de la sanción a imponer tuvo en cuenta lo estipulado en el Artículo 90 inciso e) de la Constitución de La República de Cuba, que establece el deber de todos los ciudadanos de guardar el debido respeto a las autoridades y sus agentes. En igual sentido, se tuvo en cuenta lo preceptuado en los artículos 29.1,



71.1 del nuevo Código Penal, relativo a los fines de la pena, la adecuación para los delitos intencionales, en especial la lesividad social de estos hechos, que vulneraron el desempeño correcto de las funciones públicas en el ámbito de la administración o la jurisdicción, con el único fin de obstaculizar la realización de las obligaciones que por razón de sus cargos les vienen impuestas a los oficiales del Ministerio del Interior como garantes del orden y la tranquilidad ciudadana, actuar indisciplinado que constituye una muestra de flagrante irrespeto al orden público, afectando la autoridad, la probidad y el respeto que merecen los agentes en el pleno, legítimo y adecuado ejercicio de sus atribuciones.

7) En el orden personal evaluamos la regular conducta que mantenía el enjuiciado en su zona de residencia y aunque el mismo resultaba primario en la comisión de hechos delictivos, ello no le hace desmerecer lo peligroso de su comportamiento y requiere de un tratamiento especial por parte de nuestro sistema de justicia, a partir de que en nuestra provincia se observa una proliferación de estos eventos delictivos, por lo que creemos loable reprimir con respuestas punitivas severas y certeras tales acciones. Los argumentos dados aconsejan la imposición de penas atemperadas al grado de aportación objetiva a los resultados, posibilidades de enmienda, antecedentes penales, características personales, circunstancias concurrentes y demás aspectos valorados, siendo el criterio de los juzgadores que el modo más efectivo para alcanzar los fines de la punición en su persona, es con una pena que los aleje temporalmente de la sociedad, mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario cerrado, tal y como así lo establece el Artículo 34 del Código penal, al estimar que existen razones fundadas, como anteriormente se explicó, para evaluar que su reeducación únicamente pudiera obtenerse de esta forma y no con otra de menor gravedad, al evaluar prudente y necesario extraerlo del medio en que se desenvuelve, para que alejado de ese escenario y sujeto al tratamiento educativo que con él desarrollará el equipo multidisciplinario con que cuentan nuestros centros penitenciarios logren enmendar su comportamiento y controlar sus impulsos para reinserirse a la sociedad. Se tuvo en cuenta el concurso de delitos de delitos cometidos por los que deberá formarse conjunta conforme el Artículo 86.1 b) del mismo Código Penal.

8) El tribunal atendiendo a los elementos antes expuestos y la factibilidad de imponerle al acusado la sanción principal valorada, también debe imponerle ambos las sanciones accesorias de la privación de derechos del Artículo 42 del Código Penal, dada la rigurosa necesidad de restringirles las libertades de ejercicio del sufragio y ocupar cargos públicos, en atención a la naturaleza privativa de libertad de la sanción principal impuesta, por el mismo tiempo que esta. Así mismo, preceptivamente resulta procedente imponerle la sanción accesoria de la prohibición de salida del territorio nacional como así lo dispone el Artículo 59.1 del Código penal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

- 1) Sancionar a **JULIO CESAR DUQUE DE ESTRADA FERRER**, como autor ejecutor de un delito intencional y consumado de desobediencia a 10 meses de privación de libertad; autor ejecutor de un delito de atentado a 4 años de privación de libertad; como sanción conjunta y única a cumplir la de 4 años y 6 meses de privación de libertad. Sanción que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior.
- 2) Se absuelve a **JULIO CESAR DUQUE DE ESTRADA FERRER**, del delito de resistencia imputado por no delito.
- 3) Se le impone al sancionado la sanción accesorio de la privación de derechos, consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, el derecho de ocupar cargos de dirección en los órganos correspondiente a la actividad administrativa del Estado, en entidades económicas en cualquiera de sus formas de gestión ni en organizaciones políticas, sociales y de masas por el mismo tiempo de la sanción principal impuesta.
- 4) Se le impone además las prohibiciones de expedir pasaporte y salir del territorio nacional, hasta que extingan la sanción principal impuesta. Una vez firme la sentencia, en el término de 24 horas posteriores a ser aprobada la liquidación de la sanción, infórmese a la Oficina Municipal del Carné de Identidad y al Registro de Población del Ministerio del Interior la prohibición de expedición de pasaporte y la de salida del territorio nacional del sancionado por el término de la sanción principal impuesta; extinguida la sanción, déjense sin efecto las prohibiciones dispuestas.
- 5) En cuanto a la medida cautelar se dispone mantener la de prisión provisional y prohibición de salida del territorio nacional impuestas, hasta la firmeza de la sentencia y ejecución de la sanción principal; sirva la preventiva de abono al cumplimiento de la pena.
- 6) Firme que sea la sentencia, librése copia certificada al departamento de control penal del centro penitenciario, y cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente, para dar cumplimiento a lo dispuesto.
- 7) Contra esta sentencia se puede interponer recurso de apelación ante la Sala Cuarta de lo penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la parte que lo establezca.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.